ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES "TREA HORIZONTE, P.P." INTEGRADO EN EL FONDO DE PENSIONES "TREA RF LP, F.P."

TITULO I DEFINICION DEL PLAN	3
ART. 1º- Denominación del Plan	3
ART. 2º - Ámbito Personal	3
ART. 3° - Finalidad del Plan	3
ART. 4° - Modalidad del Plan	3
ART. 5° - Fecha de Entrada en Vigor	3
ART. 6º- Política de Inversión del Plan de Pensiones	3
TITULO II PARTICIPES	4
ART. 7º - Condición de Partícipe	4
ART. 8° - Altas	4
ART. 9° - Bajas	4
ART. 10° - Derechos del Partícipe	5
ART. 11º - Deberes del Partícipes	6
ART. 12º - Partícipe en Suspenso	6
TITULO III FINANCIACION DEL PLAN	7
ART. 13° - Contribuciones al Plan	7
ART. 14º - Criterio de Contribución	7
ART. 15º - Contribuciones Mínima y Máxima	7
TITULO IV BENEFICIARIOS	8
ART. 16º - Condición de Beneficiario	8
ART. 17° - Bajas	8
ART. 18° - Derechos	9
ART. 19° - Deberes	10
TITULO V DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES	11
ART. 20° - Derechos Consolidados	11
ART. 21º - Movilización de Derechos Consolidados	11
ART. 22º - Supuesto Excepcional de Liquidez de los Derechos Consol	
ART. 23° - Ámbito General de Prestaciones	13
ART. 24° - Circunstancias para el Devengo de Prestaciones	13
ART. 25° - Requisitos para Solicitud de Prestaciones	14
ART. 26° - Modalidades de Cobro y Normas para Determinar su Cua	
ART. 20° - Forma de Pago	16
ART. 28° - Revalorización de Prestaciones e Imputación de Rendimie	
a los Derechos Consolidados	16





17 17 17 17 17 18 18
19 19 19 19
20 20 20 20 20 20 21
22 22 22 22
24 24 24 24 24







TITULO I DEFINICION DEL PLAN

Art. 1º- Denominación del Plan

El presente Plan de Pensiones se denomina "**TREA HORIZONTE, PLAN DE PENSIONES**" y se constituye de acuerdo lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004 que lo reglamenta y demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Art. 2º - Ámbito Personal

Su promotor es **TREA PENSIONES**, **E.G.F.P.**, **S.A.** Cualquier persona que lo desee podrá adherirse al Plan en los términos que éste tenga establecidos, configurándose por tanto como Plan de Sistema Individual.

Art. 3° - Finalidad del Plan

Se constituye con el fin de otorgar a sus partícipes prestaciones en los casos de:

- Iubilación.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
- Fallecimiento que podrá dar derecho a prestación de viudez, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

La cuantía de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinarán en el TITULO V de estas especificaciones.

Art. 4° - Modalidad del Plan

Será de APORTACIÓN DEFINIDA quedando únicamente fijadas las aportaciones de los partícipes de acuerdo con lo establecido en el TITULO III, definiéndose las prestaciones en el momento en que éstas se causen.

Art. 5° - Fecha de Entrada en Vigor

Este Plan entró en vigor cuando recibió la admisión por parte del Fondo de Pensiones **TREA RF LP, F.P.** en el que solicitó su integración y tiene una duración indefinida.

Art. 6° - Política de Inversión del Plan de Pensiones

La política de inversión del Plan que resulte de aplicación al Plan de Pensiones quedará establecida en un documento elaborado al efecto denominado Declaración de la política de Inversiones correspondiente al Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.





TITULO II PARTICIPES

Art. 7º - Condición de Partícipe

Será considerada Partícipe del Plan toda aquella persona que manifieste su intención de adherirse al Plan, mientras mantenga tal condición, tenga imputadas o no aportaciones, o traspasados derechos consolidados al mismo, mantenga derechos consolidados en el Plan, y no haya causado prestaciones por sus derechos consolidados en el mismo.

El Plan es abierto a su adhesión por cualquier persona.

Art. 8° - Altas

Las altas al Plan se realizarán mediante la adhesión voluntaria del partícipe, o en su caso representante legal del mismo, que se plasmará a través de la firma del contrato de adhesión, y su entrega en cualquiera de las oficinas del Promotor u otra persona o entidad facultada por éste. La suscripción del Boletín de Adhesión implica el conocimiento y aceptación de estas normas.

Será válida asimismo el alta como partícipe mediante el traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones, sin obligación de realizar nuevas aportaciones al Plan.

Al realizar la adhesión al Plan, las personas discapacitadas y/o los terceros que realicen a favor de los mismos deberán acreditar mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme el grado de minusvalía, así como el grado de parentesco con el minusválido partícipe. Se entiende que se acogen al régimen especial para discapacitados desde que manifiesten su intención de acogerse al régimen especial indicado y cumplen los requisitos establecidos en estas especificaciones.

Art. 9° - Bajas

Un partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:

- 1. Causar prestación
 - Lo cual producirá la baja como partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados o si la causa de prestación es el fallecimiento.
 - En caso de cobro diferido o de renta de invalidez o jubilación supondrá el alta como beneficiario con el mismo efecto que la baja como participe
- 2. Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones. Esta circunstancia deberá notificarse al Plan a través de las oficinas mencionadas en el Art. 7º atendiéndose dicho acuerdo con lo establecido posteriormente en estas Especificaciones.
- 3. Hacer efectivos la totalidad de los derechos consolidados.





Esta facultad del partícipe sólo podrá ejercerse cuando concurra alguna de las circunstancias definidas en el TÍTULO V de estas especificaciones.

- 4. Terminación y liquidación del Plan. En cuyo caso causarán baja todos los partícipes de éste, según las causas y procedimientos establecidos en el TITULO VIII.
- 5. Por fallecimiento.

Art. 10° - Derechos del Partícipe

- Económicos.

Constituidos por sus derechos consolidados en el Plan, los rendimientos que éstos produzcan, así como al cobro de las correspondientes prestaciones en la forma y cuantía que se definen en el TITULO V de éstas especificaciones.

Suspender o reanudar el plan de aportaciones al Plan.

Movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados, en caso de que se ejerciese este derecho antes de finalizar el periodo de garantía, no tendrá derecho a la misma.

Causar derecho a las prestaciones del Plan de Pensiones o supuestos excepcionales de liquidez en los casos y circunstancias previstos en estas especificaciones.

- Información.

La Sociedad gestora y la Entidad Promotora tendrá disponibles en sus oficinas, donde se entregará de forma gratuita a los partícipes que lo soliciten, un ejemplar de las especificaciones del Plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

Con periodicidad semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las presentes especificaciones o Normas de Funcionamiento de este Plan de Pensiones, cambios en las Normas de Funcionamiento o en la política de inversiones del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado, comisiones de gestión y depósito, y cualquier otro extremo que en cada momento establezca la normativa aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

La Sociedad gestora tendrá disponibles en su domicilio social, donde se entregará de forma gratuita a los partícipes que lo soliciten, la documentación que refleje la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan de pensiones, expresados en el porcentaje sobre la cuenta de posición del plan.

También podrá solicitar el partícipe, en cualquier momento, a la Gestora directamente o a través del Promotor, un ejemplar de estas especificaciones.





Art. 11° - Deberes del Partícipe

El participe quedará obligado a satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido en su contrato de adhesión al Plan, así como a notificar previamente cualquier alteración deseada de las mismas, con el fin de evitar inconveniencias y gastos administrativos del Plan.

Deberá notificarse cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre Plan y Partícipe, así como la valoración de Prestaciones cuando éstas sean función de circunstancias personales como la edad.

Informar a la Entidad Gestora del Fondo en el cual el Plan se integre, cuando se produzcan algunas de las contingencias que generen derecho a prestación de acuerdo con lo establecido en el TÍTULO V de estas especificaciones. Asimismo deberá entregar toda la documentación necesaria para su reconocimiento y abono.

En el caso de designación de Beneficiarios debe comunicarlo por escrito directamente a la entidad gestora o a la entidad Promotora, quién se lo hará llegar a la primera.

Art. 12º - Partícipe en Suspenso

Tendrán consideración de Partícipes en suspenso aquellos que habiendo dejado de realizar aportaciones, por si mismos o por terceros a su favor, mantengan sus derechos consolidados en el Plan.

En concreto se considerarán partícipes en suspenso quienes, al término de cada año natural, no tengan computadas en el transcurso de dicho año ninguna aportación a su favor.

El Partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos en el Plan considerándose anulada la suspensión a partir del momento en que se realice una nueva aportación al Plan.



TITULO III FINANCIACION DEL PLAN

Art. 13° - Contribuciones al Plan

Únicamente los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, con independencia de que en la realización material del pago exista un mediador al respecto.

No obstante lo establecido en el número 1 anterior, los cónyuges de los partícipes de este Plan de Pensiones podrán hacer aportaciones a favor de los mismos en los términos y cuantías que en cada momento establezca la legislación vigente aplicable en la materia.

Igualmente, podrán hacerse aportaciones a favor de los partícipes que sean personas con discapacidad en los términos establecidos en el TÍTULO VI de las presentes Especificaciones.

Se admitirán la realización al Plan de donaciones o aportaciones a título gratuito bien directamente o a través del Fondo de Pensiones en que el Plan se encuadre. En este caso el total de la dotación se repartirá entre los partícipes en proporción a sus derechos consolidados en el momento de la donación, salvo que ésta exprese un sistema distinto y considerado en todo momento la cuantía máxima legal de aportación, con la correspondiente imputación financiera y fiscal a los partícipes beneficiados.

Art. 14° - Criterio de Contribución

Todo partícipe tendrá la posibilidad de efectuar aportaciones al Plan de forma esporádica, definiendo la cuantía y el momento, mediante la orden correspondiente cursada en cualquier oficina del Promotor o autorizada por éste.

<u> Art. 15° - Contribuciones Mínima y Máxima</u>

La aportación mínima al Plan en cada pago, bien sea esporádica o no, se establece en 30 euros.

La aportación máxima anual al Plan queda sujeta a los límites que a estos efectos establezca la legislación vigente.

A la hora de controlar este límite no se tendrán en cuenta los importes que provengan del traspaso de derechos consolidados en otro Plan de Pensiones.

La Entidad Gestora rechazará las aportaciones que superen dicho límite, pudiendo por esta causa, suspender el cobro de aportaciones periódicas durante el año natural, informando de ello al partícipe.



TITULO IV BENEFICIARIOS

Art. 16º - Condición de Beneficiario

Será considerado beneficiario del Plan toda persona que de acuerdo con las contingencias previstas en el TÍTULO V de estas especificaciones e independientemente de que haya sido o no partícipe del mismo, tenga derecho al cobro de prestación con cargo al mismo, siempre que no hayan sido satisfechas en su totalidad.

En concreto serán beneficiarios del Plan:

- **A)** El propio Partícipe, en los supuestos de jubilación así como en los de Incapacidad o Gran Invalidez.
- **B)** Las personas físicas específicamente designadas por el Partícipe o, en su caso, por el Beneficiario, para el caso de fallecimiento de los mismos. A falta de designación expresa, serán beneficiarios por orden preferente y excluyente:
 - a. El cónyuge del partícipe.
 - b. Los hijos y descendientes, a partes iguales.
 - c. Los padres y ascendientes, a partes iguales.
 - d. Los demás parientes por el orden de llamamiento establecido en la Ley para las sucesiones ab intestato.

La designación expresa de beneficiario podrá hacerse por el partícipe en el Boletín de Adhesión al Plan; en una posterior declaración escrita dirigida a la Gestora del Fondo en el que el Plan se encuentre integrado, o en testamento.

Serán de aplicación subsidiaria a este respecto los artículos de la Ley de Contrato de Seguro, sobre la designación de beneficiario en los Seguros sobre la Vida.

Art. 17º - Bajas

Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:

- 1. Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
- 2. Fallecimiento del Beneficiario en cuyo caso se interrumpirán las prestaciones que tuvieran carácter vitalicio sobre él y se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos sobre el Plan.

Causarán baja como beneficiarios adquiriendo la condición de partícipe del Plan cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando percibiendo rentas por jubilación a cargo del Plan reanude su actividad laboral o profesional con expectativas de un segundo acceso o retomo a la jubilación, causando alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente y cotizando por la contingencia de jubilación.





b) Cuando el beneficiario de rentas por invalidez reanude su actividad laboral o profesional por recuperación acreditada por los organismos competentes de la Seguridad Social y cotice por la contingencia de invalidez.

Los derechos consolidados del partícipe estarán constituidos por los derechos económicos remanentes en el momento de interrumpir el pago de la renta.

Art. 18° - Derechos

Económicos.

Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados en el momento de causar dicha prestación.

A los rendimientos del Fondo que se le imputen en la proporción que representen los derechos consolidados pendientes de cobro.

A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

- Información.

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

Con periodicidad semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las presentes especificaciones o Normas de Funcionamiento de este Plan de Pensiones, cambios en las Normas de Funcionamiento o en la política de inversiones del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado, comisiones de gestión y depósito, y cualquier otro extremo que en cada momento establezca la normativa aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

La Sociedad gestora tendrá disponibles en su domicilio social, donde se entregará de forma gratuita a los beneficiarios que lo soliciten, la documentación que refleje la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan de pensiones, expresados en el porcentaje sobre la cuenta de posición del plan.

- Alteración de las Prestaciones.

Sólo será posible si no se ha optado por el cobro de rentas vitalicias contingentes sobre la supervivencia del beneficiario o sus herederos.

El beneficiario que esté cobrando una renta a cargo del Plan podrá solicitar la anticipación de los vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez al año.





Art. 19° - Deberes

El beneficiario o su representante legal en el momento en que desea que se le haga efectiva la prestación, deberá enviar toda la documentación correspondiente exigida para su conocimiento y abono así como modalidad en que desea se le haga efectiva la prestación.

Deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre el Plan y el Beneficiario.





TITULO V DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES

Art. 20° - Derechos consolidados de los partícipes

Se considerarán como derechos consolidados de un partícipe el total de las aportaciones realizadas, más traspasos de derechos recibidos, menos traspasos de derechos a otros planes, más los rendimientos netos imputados, una vez deducidos todos los gastos del Fondo y del Plan.

Al beneficiario se le reconocerán derechos sobre la parte de derechos consolidados y rendimientos pendientes de pago por parte del plan de acuerdo con la modalidad especificada.

Art. 21º - Movilización de Derechos Consolidados

Los derechos consolidados de un partícipe serán movilizables, total o parcialmente, a efectos de integración en otro Plan de Pensiones, cuando el partícipe lo determine y lo exprese en cualquier oficina facultada por el Promotor, debiendo indicar el Plan al cual se trasladan sus derechos consolidados, y la cuenta corriente del Fondo en que dicho Plan se encuentra integrado, o por terminación del Plan.

Los derechos consolidados se valorarán el día de la orden del partícipe debiendo cursarse la transferencia al nuevo Plan solicitado dentro del plazo establecido por la legislación vigente. Si el traspaso se solicita antes del vencimiento de la garantía, no tendrá derecho a la misma, y se traspasarán por el valor de sus derechos consolidados que efectivamente tengan a la fecha en que se produzca la baja.

El partícipe o beneficiario del plan de pensiones que decida movilizar sus derechos consolidados deberá dirigirse a la entidad gestora del fondo de destino, a la que ordenará por un medio fehaciente la realización de las gestiones necesarias.

Art. 22° - Supuesto excepcional de liquidez de los derechos consolidados

El partícipe, por sí mismo o a través de su representante legal, podrán hacer efectivos, total o parcialmente, los derechos consolidados siempre y cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.1 **Enfermedad grave.**

En caso de enfermedad grave del propio partícipe, o de su cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

A los efectos de la definición de "enfermedad grave" se estará a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.





En todo caso, se aplicará este supuesto de liquidez de los derechos consolidados en tanto que no dé lugar a una prestación por incapacidad permanente, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

1.2 <u>Desempleo de larga duración.</u>

Tendrá la consideración de Desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Hallarse en situación legal de desempleo, entendida como aquellos supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y de suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones en el artículo 267.1 a) y b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- 2. No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas percepciones.
- 3. Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

En el caso de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 anteriores.

1.3 <u>Disponibilidad de los Derechos Consolidados.</u>

Los partícipes del Plan de Pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados, durante el plazo que normativamente se establezca, en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe.

Para ello deberán concurrir en el partícipe, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la ejecución de la vivienda habitual.
- b) Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- c) Que el importe neto de los derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

Los rescates podrán hacerse efectivos de forma total o parcial. En éste último caso será admisible el establecimiento de un pago periódico, debiendo acreditar en cada aniversario el mantenimiento de la situación que dio origen a dichos pagos.







En caso de cobro indebido el partícipe deberá reintegrar los derechos consolidados cobrados indebidamente.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan las circunstancias definidas en el punto 1 de este artículo.

Art. 23° - Ámbito General de Prestaciones

El Plan cubrirá, con carácter general, las siguientes contingencias:

- a) Jubilación, para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
- b) Incapacidad para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
- c) Fallecimiento del partícipe y beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudez u orfandad, o a favor de otros herederos o personas asignadas.
- d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Art. 24° - Circunstancias para el devengo de prestaciones

a) Jubilación

Haber solicitado la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de la Seguridad correspondiente, sea a la edad

ordinaria, anticipada o posteriormente.

Asimismo, se prevé el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial, siendo aplicable en todo caso el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones establecido en la normativa vigente sobre planes y fondos de pensiones.

De no ser posible el acceso a la situación de jubilación la contingencia se entenderá producida a partir de que el partícipe cumpla 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, cuando concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- 2. Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en los que no sea posible el acceso







a la jubilación conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, podrá anticiparse la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) Muerte.

Fallecimiento reconocido del partícipe o del beneficiario.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

Haber sido declarado en situación de dependencia severa o gran dependencia del partícipe conforme a lo establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Art. 25° - Requisitos para Solicitud de Prestaciones

- 1. Jubilación
 - Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe indicando la modalidad de cobro elegida.
 - Acreditar la condición de jubilado mediante Certificado expedido por el Organismo competente.
 - De no ser posible el acceso a tal situación deberá acreditarse mediante certificado expedido por el organismo competente que no ha ejercido o que se ha cesado en la actividad laboral o profesional y que no reúne los requisitos necesarios para acceder a la situación de jubilado.
 - Fotocopia del DNI y NIF del partícipe.
- 2. Incapacidad para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
 - Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe indicando la modalidad de cobro elegida.
 - Certificado de reconocimiento de Incapacidad para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez del Régimen de Seguridad Social correspondiente.
 - Fotocopia del DNI y NIF del partícipe.

3. Muerte

- Solicitud de cobro de la prestación por el beneficiario indicando la modalidad de cobro elegida.
- Certificado de defunción de la persona que genera el derecho al cobro de la prestación, y demás documentación que de acuerdo a la legislación vigente acredite el derecho a ser beneficiario del fallecido en el Plan.







- Fotocopia del DNI y NIF de los beneficiarios.
- 4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.
 - Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe indicando la modalidad de cobro elegida.
 - Certificado de reconocimiento de declarado en situación de dependencia severa o gran dependencia del partícipe conforme a lo establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 - Fotocopia del DNI y NIF del partícipe.

La comunicación y acreditación documental se presentará en la Entidad Gestora del Plan.

Art. 26°- Modalidades de cobro y normas para determinar su cuantía.

En el momento de causar una prestación se valorarán los derechos consolidados del partícipe, los cuales definen el importe total de la prestación a obtener del Plan.

Si la prestación se produjera entes del vencimiento de la garantía, no tendrán derecho a la misma, conforme a lo establecido en la carta de garantía del Plan de Pensiones, siendo el valor de sus derechos consolidados el que efectivamente tenga a la fecha en que se produzca la prestación.

Esta le será pagada en cualquiera de las modalidades siguientes, a opción del beneficiario:

1. Cobro en forma de capital único, en cuantía igual a los derechos consolidados acumulados en el Plan.

El beneficiario podrá optar entre percibirlo en forma inmediata, cuyo abono deberá ser realizado en el plazo máximo de 7 días a contar desde la presentación de la documentación acreditativa de la prestación, o diferirlo a un momento posterior, cuyo reconocimiento al derecho de la prestación deberá ser notificado mediante escrito firmado por la gestora en el plazo máximo de 15 días.

En cualquier caso el beneficiario podrá solicitar el vencimiento anticipado de todo o parte del capital.

Si se opta por el vencimiento anticipado de parte del Capital, solo tendrá consideración de capital el primer cobro, considerándose el resto como renta aplicándose las normas del punto 2 de este artículo.

Si llegada la fecha de vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una Entidad de Crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

2. Cobro periódico de los derechos consolidados según los deseos del partícipe con una percepción de dos o más pagos sucesivos y periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.





Las rentas podrán ser inmediatas o diferidas a algún momento posterior. En éste último caso el beneficiario podrá solicitar el cobro anticipado, total o parcial, de la renta, teniendo opción a esta modificación.

El beneficiario determinará la cuantía y periodicidad de la renta hasta agotar la totalidad de sus derechos consolidados más rendimientos imputados sobre la parte pendiente de abono. En caso de fallecimiento el capital restante o remanente se abonaría a los beneficiarios designados de acuerdo a lo establecido en el Título IV de estas especificaciones.

3. Combinaciones de las opciones anteriores asignándose los derechos consolidados a elección del beneficiario.

Art. 27° - Forma de pago

Será mediante ingreso en la cuenta corriente que disponga el beneficiario con cargo a la cuenta corriente donde se encuentren depositados los recursos del Plan de Pensiones.

<u>Art. 28° - Revalorización de Prestaciones e Imputación de Rendimientos a los Derechos</u> Consolidados

Al final de cada año y en función de los rendimientos imputados al Plan en el Fondo en que se encuentre adscrito y deducidos los gastos y quebrantos que se hayan producido, la parte restante se distribuirá entre partícipes y beneficiarios en proporción a sus derechos consolidados o importe de prestación pendiente de pago.

No obstante, si el Fondo de Pensiones al cual el Plan se encuentra adscrito realiza la valoración de cuentas de posición y derechos consolidados con periodicidad inferior, se reconocerán la revalorización de derechos consolidados de los partícipes, de acuerdo con la periodicidad de valoración del Fondo de Pensiones.







TITULO VI. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PARTÍCIPES CON DISCAPACIDAD

Art. 29° - Consideración de partícipe con Discapacidad.

Será considerado como partícipe discapacitado todo aquél que en su adhesión o momento posterior acredite, mediante certificación oficial, grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El partícipe discapacitado podrá adoptar el régimen de aportaciones y prestaciones establecido en el presente Título en la medida en que modifique lo estipulado en el régimen general del Plan.

Art. 30° - Contribuciones al Plan.

Podrán realizar aportaciones a favor de un partícipe discapacitado, tanto el propio partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviese a su cago en régimen de tutela o acogimiento.

Con independencia del origen de la aportación, la titularidad de los derechos consolidados corresponderá exclusivamente al partícipe discapacitado.

Cuando la aportación sea realizada por parte de algún familiar debe de indicarse claramente la persona que efectúa realmente la aportación a fin las correspondientes imputaciones fiscales y de verificación de límites de aportación máximos legales. Podrá ser rechazada cualquier aportación incorrectamente identificada.

Las aportaciones realizadas por los familiares del partícipe discapacitado se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Titulo III de estas especificaciones.

Art. 31° - Límites a las contribuciones.

Si se produjeran aportaciones por encima del límite legal la Entidad Gestora procederá a la devolución de las aportaciones abonadas, reduciendo en primer lugar las aportaciones realizadas por el discapacitado y sólo si se continuara sobrepasando el límite legal se procederá a reducir las aportaciones realizadas por terceros a favor del discapacitado hasta respetar el límite máximo legalmente establecido.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se realizará de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de estas especificaciones.

Art. 32° - Liquidez excepcional de los derechos consolidados

Se admitirá el cobro de los derechos consolidados en los supuestos excepcionales definidos en estas especificaciones, cuando las circunstancias que posibilitan los mismos afecten a los parientes de los cuales dependan económicamente o lo tengan a su cargo en razón de tutela o acogimiento.







Art. 33° - Prestaciones específicas.

- 1. Además de las reflejadas en el Título V, y, en el caso de partícipe discapacitado, el Plan concederá prestaciones en los siguientes casos:
 - a) Agravamiento del grado de discapacidad. Que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
 - b) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o uno de los parientes hasta tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - c) Jubilación de pariente del discapacitado en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, del cual dependan económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
- 2. Con carácter excepcional en caso de fallecimiento del discapacitado, las aportaciones realizadas por parientes a favor del mismo, sólo podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

Art. 34° - Circunstancias específicas para el devengo de prestaciones

a) Iubilación.

De no ser posible el acceso por el partícipe discapacitado a la situación de jubilación o situación asimilable no podrá percibirse prestación equivalente a la de jubilación hasta que el partícipe discapacitado cumpla 45 años.

En el caso de que el partícipe sea legalmente incapacitado la solicitud será realizada por su representante legal.

Cuando el jubilado o asimilado sea persona distinta al partícipe deberá acreditarse la dependencia económica, la tutela o acogimiento así como el grado de parentesco.

b) Agravamiento de la invalidez

Que se declare y acredite el agravamiento de la invalidez que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la invalidez sobrevenida.

c) Fallecimiento del discapacitado.

En caso de que no sean abonadas como viudedad u orfandad, se exigirá acreditación del origen de las aportaciones a fin de identificar adecuadamente las que no hayan sido realizadas por aportación directa del partícipe discapacitado a fin de asignarlas a los beneficiarios correspondientes.







TITULO VII GARANTIAS

Art. 35° - Fondo de Capitalización

Las aportaciones de los partícipes, así como los resultados de las inversiones atribuidas a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables, se integran en un Fondo de Capitalización que se invertirá a través del Fondo de Pensiones, en los activos y condiciones legalmente establecidos.

Art. 36° - Margen de Solvencia

El Plan no cubrirá margen de solvencia dado que no asume ningún riesgo, al ceder a una entidad aseguradora todos los existentes.

Art. 37° - Revisión Actuarial

El Plan será sometido a revisión por un informe emitido por la Entidad Gestora de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en la legislación vigente, con una periodicidad máxima de tres años, así como siempre que lo estime conveniente la Entidad Promotora.

Art. 38° - Criterios de Valoración del Plan

La valoración de activos del Plan se realizará de acuerdo con las normativas legales establecidas y los criterios adoptados por el Promotor del Fondo.

El Fondo de Capitalización se determinará como la suma de aportaciones más rendimientos netos imputados, siendo igual a la suma de derechos consolidados de partícipes y beneficiarios con pago periódico como renta financiera.







TITULO VIII. ENTIDAD PROMOTORA Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Art. 39° - Definición

Entidad financiera, cuyo fin es supervisar el adecuado funcionamiento del Plan de acuerdo con los preceptos legales, con lo establecido en estas especificaciones.

Art. 40° - Funciones

- 1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- 2. Seleccionar a la persona o personas que de acuerdo al TÍTULO VII de estas especificaciones deban certificar la situación y dinámica del Plan. Bajo el asesoramiento de éstos deberá decidir las variables a utilizar en el proceso de valoración.
- 3. Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre, si esto fuese necesario.
- 4. Proponer y decidir dentro de los requisitos legales y las restricciones de estas especificaciones, las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales, o las necesidades de buen funcionamiento del Plan.
- 5. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- 6. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- 7. Elaborar el proyecto de especificaciones del plan y proceder a su presentación ante el fondo de pensiones en que pretenda integrarse.
- 8. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones que y que sean de su competencia de acuerdo con la establecido en estas especificaciones.
- 9. Designación del Defensor del Partícipe del Plan de Pensiones, que también lo será de los beneficiarios. La Entidad Promotora podrá modificar posteriormente a la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe.

Art. 41° - Modificación de las especificaciones del Plan de Pensiones

La progresiva adaptación de los Planes de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos así como su adecuación a las distintas condiciones del mercado o la actividad económica motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente estas Especificaciones.

Las modificaciones serán decididas por el Promotor mediante su procedimiento normal de toma de acuerdos, previa comunicación por éste o por la Entidad Gestora o Depositaria, y con comunicación a los partícipes y beneficiarios.

Art. 42º - Comunicación a Partícipes y Beneficiarios

Cualquier modificación de las especificaciones que alterara de forma sustancial el régimen de aportaciones y prestaciones del mismo, así como la movilización de la cuenta de posición del Plan, deberá ser comunicada a partícipes y beneficiarios de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.





Art. 43° - Defensor del Partícipe

 La Entidad Promotora del presente Plan de Pensiones designará al Defensor del Partícipe del mismo, que también lo será de los beneficiarios. La Entidad Promotora podrá modificar posteriormente a la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe.

La Entidad promotora comunicará a los Partícipes y Beneficiarios la identidad de la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe, el domicilio al que pueden dirigirle sus reclamaciones y las normas de procedimiento del mismo.

2. Podrán ser designados Defensor del Partícipe entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones formuladas por los Partícipes, Beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora y/o Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado este Plan de Pensiones, y/o contra la propia Entidad Promotora del mismo.

Será requisito previo y necesario para presentar una reclamación ante el Defensor del Partícipe que la misma se presente previamente ante la Entidad Promotora de este plan de pensiones o, en su caso, ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el mismo se encuentre integrado cuando la reclamación se dirija contra la misma y/o contra la Entidad Depositaria de dicho Fondo y, en ambos casos, que la reclamación no hubiera sido resuelta en el plazo de un mes desde su presentación o que hubiera sido resuelta en sentido negativo.

- 3. La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a la Entidad o Entidades reclamadas. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o al arbitraje.
- 4. La Entidad Promotora de este Plan de Pensiones deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la designación del Defensor del Partícipe y su aceptación así como las normas de procedimiento establecidos para la resolución de las reclamaciones que, en ningún caso, podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquellas.
 - Igual obligación incumbirá a la Entidad promotora en caso de modificar la designación de la persona o entidad elegida como Defensor del partícipe.
- 5. Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por este Plan de Pensiones ni por el Fondo de Pensiones en el que el mismo se encuentre integrado.







TÍTULO IX TERMINACIÓN DEL PLAN

Art. 44° - Causas

- 1. Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:
 - 1.1 Por dejar de cumplir los principios básicos recogidos en el Texto Refundido de la Ley de regulación de Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo.
 - 1.2 La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - 1.3 No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia legalmente establecido y no poder cubrir la diferencia en el ejercicio.
 - 1.4 Por extinción del promotor del Plan de pensiones.
 - 1.5 Por ausencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior al año.
 - 1.6 Por decisión motivada del Promotor

Art. 45° - Reconocimiento de Garantías

En la liquidación del Plan de pensiones se establecerá garantía individualizada de sus prestaciones, causadas mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan de pensiones.

La cantidad que reste de la cuenta de posición del plan se imputará a los partícipes como nuevo derecho consolidado en proporción al derecho consolidado reconocido antes del proceso de liquidación y se integrará en otro Plan de Pensiones de aportación definida.

<u>Art. 46° - Procedimiento de Liquidación</u>

La decisión de liquidación del Plan se tomará de acuerdo con el procedimiento marcado para modificaciones básicas, con adopción por el Promotor, y únicamente en caso de que concurra alguna de las causas anteriormente explicitadas.

Una vez decidida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá solicitarse el traspaso de derechos consolidados a otro Plan por parte de ningún partícipe salvo autorización expresa del Promotor del Plan, con el fin de evitar lesión en los derechos de los restantes partícipes.

El Promotor del Plan dispondrá del plazo de dos meses para:

- 1. Integrar los partícipes y beneficiarios conjuntamente en otro Plan de Pensiones.
- 2. Integrar los partícipes en un Plan y los beneficiarios en otro Plan de Pensiones.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera encontrado ningún Plan en el cual integrar partícipes





y beneficiarios, se procederá de la forma siguiente:

- Para los beneficiarios de rentas financieras se les abonarán los derechos consolidados que resten de satisfacer como pago único en forma de capital.
- Los beneficiarios de rentas vitalicias continuarán percibiendo su prestación directamente de la Entidad Aseguradora con la cual esté contratada la cobertura.
- El resto de la cuenta de posición se imputará a los partícipes como derecho, consolidado, el cual se traspasará al Plan que elija dicho partícipe.

Todos los gastos de transferencia correrán por cuenta del partícipe o beneficiario.





TITULO X VARIOS

Art. 47º - Documentación del Plan

Al tiempo de causar alta en el Plan se entregará al partícipe, además del Boletín de Adhesión, la siguiente documentación:

- 1. El Reglamento con las Normas de Procedimiento del Defensor del Partícipe de este Plan así como la identidad y domicilio del mismo, al que podrá dirigirle sus reclamaciones.
- 2. El Partícipe tendrá a su disposición en cualquiera de las oficinas de la Entidad Promotora y de la Entidad Gestora, un ejemplar de las Especificaciones del Plan y la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones
- 3. El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido un Certificado acreditativo de su pertenencia e integración en el Plan y de la aportación inicial realizada, en su caso. Este certificado será expedido por las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el Plan y no será transferible.

Art. 48°- Adscripción a un Fondo de Pensiones

Los activos en que se materialicen las aportaciones del Plan, se integrarán en un Fondo de Pensiones, constituido de acuerdo con la Ley, su Reglamento y posteriores disposiciones legales.

Art. 49° - Domicilio del Plan

A todos los efectos de comunicación entre el Plan de Pensiones y los partícipes y beneficiarios del mismo, el domicilio de Plan se establece en la sede social de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que el Plan esté integrado.

Art. 50° - Otros

<u>Criterios para seleccionar las aportaciones de las que deriven los derechos consolidados o económicos en los casos de cobros o movilizaciones parciales.</u>

- Selección de aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso: En el supuesto de movilizaciones parciales sin indicaciones del partícipe respecto a las aportaciones a seleccionar, la Entidad Gestora aplicará siempre regla proporcional entre las aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007 y las aportaciones posteriores a 31 de diciembre de 2006 utilizando el método FIFO en la selección de dichas aportaciones.
 - Sin perjuicio de lo anterior, dentro de lo indicado por el partícipe o el beneficiario, se movilizarán primero los derechos consolidados o económicos objeto del traspaso generado por las aportaciones de mayor a menor antigüedad. El importe de las movilizaciones se cuantificará en función del valor de los derechos consolidados del partícipe en el día anterior a que efectivamente se proceda a la transferencia.
- 2. Selección de aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de prestación: En el supuesto de cobros parciales, cuando no existan





indicaciones del partícipe al respecto, la Entidad Gestora aplicará el siguiente:

- a. Para cobros en forma de capital parcial, se detraen primero las aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007 aplicando un método FIFO.
- b. Para cobros en forma de renta financiera, se detraen primero las aportaciones posteriores a 31 de diciembre de 2006, aplicando un método FIFO.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de lo indicado por el partícipe o el beneficiario, se abonarán primero los derechos consolidados o económicos objeto del cobro generado por las aportaciones de mayor a menor antigüedad. El importe de las prestaciones se cuantificará en función del valor de los derechos consolidados del partícipe en el día anterior a que efectivamente se proceda al pago.

Valor diario aplicable.

Al efecto de la realización de aportaciones, de movilización de derechos, de pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales contemplados en las presentes especificaciones, así como disposición anticipada, se calculará un valor liquidativo diario, dividiendo el patrimonio afecto a la cuenta de posición del plan entre su número de participaciones. Siendo el patrimonio, el total de los activos valorados con las cotizaciones al cierre de cada día menos las obligaciones exigibles.

